UNIDAD 8

# Sociedad en comandita por acciones, sociedad cooperativa, sociedad de capital variable y asociación en participación

## Objetivos

Al finalizar la unidad, el alumno:

- Diferenciará la sociedad en comandita por acciones de la sociedad anónima.
- Definirá la sociedad cooperativa mencionando su origen, clases, características y órganos certificados de aportación.
- Describirá el concepto y las características de una sociedad de capital variable y de la asociación en participación.

# Conceptos centrales

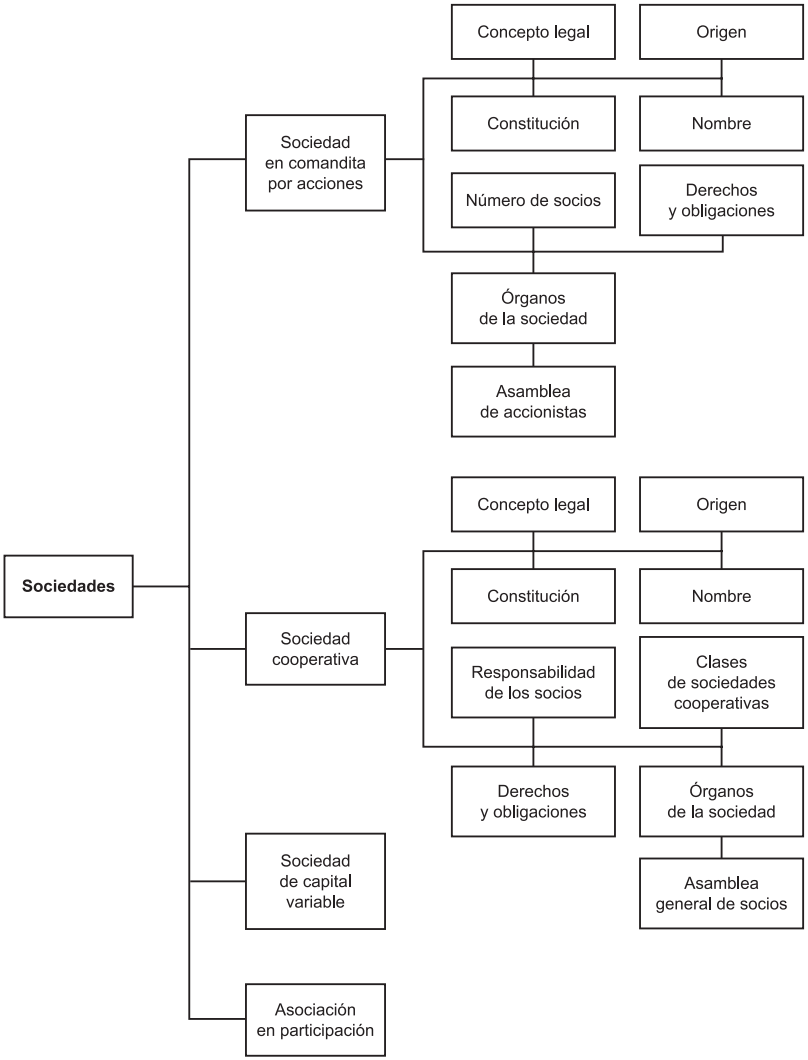

# Introducción

En el capítulo anterior examinamos el funcionamiento de la sociedad anónima, actualmente la más socorrida de entre todas las estructuras de organización societaria, por su flexibilidad para adaptarse a la dinámica de la actividad económica en general. Ahora concluiremos el análisis de las últimas sociedades mercantiles relacionadas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, es decir, la sociedad en comandita por acciones y la sociedad cooperativa. El estudio de la primera resulta más sencillo, en virtud de que ya conocemos la regulación de la comandita simple y de la anónima; no así, en cambio, tratándose de la cooperativa, que tiene una reglamentación semejante a las demás sociedades comerciales pero más compleja por sus características singulares. Finalmente, conoceremos la asociación en participación, que aunque no es una sociedad, sí es una figura de organización común en las transacciones comerciales.

## 8.1 Sociedad en comandita por acciones

A la sociedad en comandita por acciones le son aplicables tanto las disposiciones que reglamentan la sociedad anónima como las de sociedades en nombre colectivo y de comandita simple.

En efecto, el artículo 208 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece como regla general que este tipo de sociedad se: "... regirá por las reglas relativas a la sociedad anónima salvo lo dispuesto en los artículos siguientes".[1]

Los dispositivos legales que se enumeran a continuación de la norma transcrita, son los que corresponden a la reglamentación de la razón social: la prohibición impuesta a los socios comanditarios para concurrir a la administración; la termi-

[1] *Ley General de Sociedades Mercantiles*, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2001.

nación del contrato social por la muerte de alguno de los socios comanditados; la inamovilidad del administrador, el deber de lealtad o las causas de rescisión del contrato social, casos en los que se acudirá a la reglamentación de las sociedades personales.

## 8.1.1 Concepto legal

*La **sociedad en comandita por acciones** es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones.*

**Origen**. Como se concluye del análisis de la estructura de este tipo societario, ésta sociedad resulta de la mezcla entre las disposiciones aplicables a la medieval sociedad en comandita simple con las normas de la moderna sociedad anónima. La sociedad en comandita por acciones aparece regulada en la legislación francesa de los siglos XVIII y XIX; según el maestro Mantilla Molina fue creada como "... un medio para eludir las restricciones que el mencionado derecho imponía a la sociedad anónima".[2]

## 8.1.2 Constitución, nombre y número de los socios

En contraste con la sociedad anónima, la de comandita por acciones puede constituirse en forma simultánea o por suscripción pública y se inscribe en el Registro Público de Comercio para que cuente con la debida personalidad jurídica.

La comandita por acciones usa una razón social que deberá ir seguida siempre por las palabras sociedad en comandita por acciones o su abreviatura.

Este tipo de sociedad existe con una razón social, que se formará con el nombre de uno o de varios de los socios, siempre que tengan la calidad de comanditados. Cuando la razón social no incluya el nombre de todos los comanditados deberá agregarse la leyenda "y compañía". Además, siempre le seguirán las palabras "sociedad en comandita por acciones" o su abreviatura legal "S. en C. por A.".

[2] Roberto R. Mantilla Molina, *Derecho Mercantil*, Porrúa, México, 2001.

No existe limitación por cuanto al número máximo de socios con los que pueda contar y su límite inferior es el de dos socios, un comanditado y un comanditario.

**¿Se limita el número de socios en la sociedad en comandita por acciones?**

### 8.1.3 Derechos y obligaciones de los socios

Los derechos corporativos y patrimoniales de los socios son los derivados de las acciones, que ya estudiamos. Recordemos que las **relaciones de tipo patrimonial** son las que tienen contenido económico y las **relaciones de consecución** son las que no tienen contenido económico y son sólo un medio para que el accionista pueda hacer efectivos sus derechos patrimoniales

Como estas relaciones ya fueron estudiadas en los capítulos anteriores, sólo las recapitularemos en el siguiente cuadro:

| **Relaciones patrimoniales** (tienen contenido económico) | **Relaciones de consecución** (son un medio para hacer efectivas las relaciones patrimoniales) |
|---|---|
| • Pago de las acciones y exhibiciones realizando las aportaciones pactadas.<br>• Reportar las pérdidas en proporción con su participación, limitando su responsabilidad.<br>• Reparto de los beneficios.<br>• Derecho a la cuota de liquidación. | • Derecho a voto.<br>• Derecho a administrar, excepción hecha de los comanditarios.<br>• Derecho de participar en los demás órganos sociales.<br>• Impugnación de acuerdos.<br>• Derecho de separación.<br>• Deber de lealtad con la sociedad. |

Como ocurre en la comandita simple, expresamente excluimos el derecho de administrar del que carecen los comanditarios, aunque sí gozan de él los comanditados.

Tampoco hemos incluido el derecho de transmitir el carácter de socio, por las restricciones impuestas a la cesión de las acciones. En efecto, para que un socio pueda ceder sus acciones, es indispensable contar con el consentimiento de la totalidad de los socios comanditados y las dos terceras partes de los comanditarios.

La transmisión de las acciones debe aprobarse por la totalidad de los comanditados y las dos terceras partes de los comanditarios.

## Relaciones entre los comanditados

Respecto de las relaciones entre los comanditados, también haremos una breve recapitulación, estableciendo que, en el contrato social, los socios pueden pactar:

*a)* que a la muerte de cualquiera de ellos se continúe la sociedad con los herederos
*b)* que la responsabilidad de algún socio comanditado se limite a una porción o cuota determinada, pero sólo con efectos entre ellos
*c)* la inamovilidad del administrador, salvo por resolución judicial
*d)* el deber de lealtad con la sociedad

A continuación, sólo es menester hacer las precisiones pertinentes en relación con la responsabilidad asumida por los socios frente a terceros y en relación con la razón social.

## En relación con la razón social

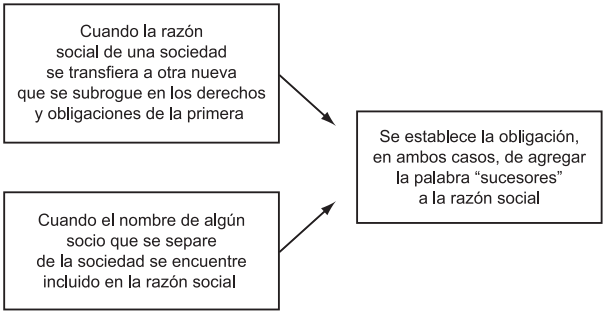


Finalmente, si alguna *persona extraña a la sociedad* permite que su nombre figure en la razón social, haciendo suponer a los terceros que forma parte de la sociedad, quedará sujeto a la responsabilidad ilimitada, solidaria y subsidiaria que corresponde a los socios comanditados de la sociedad en comandita.

## Responsabilidad de los socios

Como sabemos, una obligación de los socios es responder, frente a terceros, de las deudas sociales conforme al régimen de responsabilidad adoptado.

> *En la sociedad en comandita por acciones la* regla *consiste en que los comanditados responden de manera ilimitada, solidaria y subsidiariamente, mientras que los comanditarios responden de manera limitada.*

No obstante, como sucede en la comandita simple, también existen los tres casos de *excepción* en los que un socio comanditario puede obligarse solidariamente, tanto si permite que se omita la expresión "sociedad en comandita por acciones" después de la razón social, como si permite que su nombre figure en la razón social o, por último, si llegare a administrar en contra de lo dispuesto por la ley.

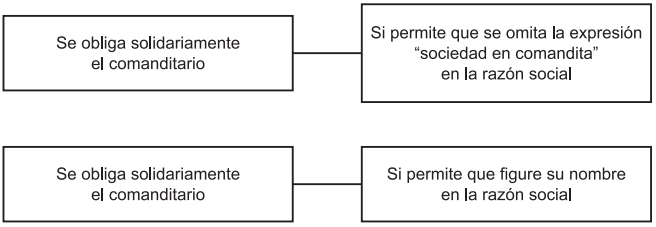


Efectivamente, si algún socio comanditario realiza actos de administración de la sociedad, quedará obligado solidariamente ante los terceros contratantes de la sociedad.

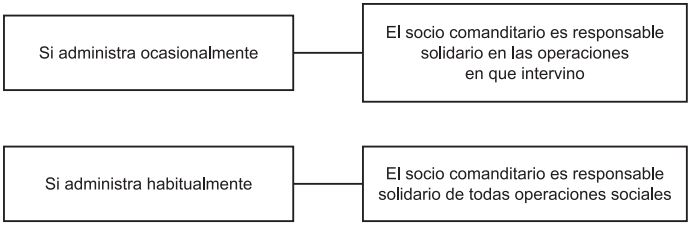

Así es, la responsabilidad del comanditario que ha administrado ocasionalmente, sólo alcanza aquellos asuntos u operaciones en los que hubiere intervenido, pero si lo ha hecho en forma habitual, la responsabilidad solidaria se extiende a todos los negocios de la sociedad.

**¿Qué sucede si el administrador comanditado muere sin contar con quien le sustituya?**

Si el socio comanditario administra en caso de fallecimiento o incapacidad del comanditado administrador, no es sujeto de responsabilidad solidaria.

## 8.1.4 Órganos de la sociedad

*El órgano supremo de la sociedad es la **asamblea de accionistas**.*

Las decisiones en la asamblea de accionistas deben ajustarse a las mismas reglas a que se sujetan en la sociedad anónima y, en síntesis, podemos señalar que se requiere el quórum de instalación y decisión previstos para las asambleas, ya se trate de ordinarias o extraordinarias; las decisiones se toman por mayoría de votos, salvo que se trate de mayoría calificada; el carácter de la asamblea lo determina la naturaleza de los asuntos a tratar; los votos se computan de acuerdo con la participación de los accionistas en el capital social.

**¿Cómo se convoca la asamblea de accionistas?**

Igual que como ocurre en la sociedad anónima, las convocatorias a las asambleas deberán hacerse con la anticipación prevista en los estatutos o la ley y deberán reunir los requisitos exigidos por la legislación para que sean válidas y legítimos sus acuerdos.

### Órgano de la administración y facultades

La **administración social** podrá desempeñarse por un administrador único o un consejo de administración. Los socios pueden libremente designar y remover a los administradores y éstos pueden ser socios —sólo comanditados— o personas ajenas a la sociedad.

*Como ya se mencionó, los socios comanditarios no podrán desempeñar las tareas de la administración social, que son exclusivas para los comanditados.*

Recordemos —porque ya lo hemos analizado— que el administrador es un órgano permanente, de carácter *revocable* —pues a la asamblea de accionistas corresponde designar y remover libremente a sus miembros—; *temporal* —pues su mandato se encuentra limitado a un plazo determinado—; y *personal* —porque se ejerce directamente y no puede desempeñarse por medio de representante ni delegarse—.

El administrador tendrá las más amplias facultades, en cuanto fueren necesarias para alcanzar el objeto social pactado en el contrato de la sociedad.

## Funcionamiento de la administración

*Si la administración se lleva por un consejo, las decisiones se tomarán por la mayoría de sus miembros.*

La rendición de cuentas de administración se hará, por lo menos, una vez al año en la asamblea ordinaria fijada para el efecto.

Los socios comanditarios sólo pueden administrar interinamente en caso de fallecimiento o incapacidad del comanditado.

Hemos repetido ya que la *regla* es que los socios comanditarios no podrán ejercer acto alguno de administración, ya sea en forma directa o indirecta (como apoderado del administrador). La única *excepción* prevista por la ley tiene lugar cuando el socio administrador fallezca o quede en estado de incapacidad y no se haya previsto la manera de sustituirlo.

Sólo en esta hipótesis, el socio comanditario podrá realizar los actos urgentes o de mera administración, si concurren además los siguientes requisitos: *a)* que la sociedad deba continuar; *b)* que no existan otros socios comanditados; *c)* que lo haga sólo por el término de un mes, contado a partir del fallecimiento o la incapacidad del administrador.

## Órgano de vigilancia

*El órgano de vigilancia es el comisario o el consejo de vigilancia, encargado de la supervisión de la administración social.*

De lo anterior, se deriva que el órgano de vigilancia puede estar integrado por una o varias personas y que tiene las mismas características de ser un cargo revocable y temporal.

En virtud de que en este tipo de sociedad los socios comanditarios no tienen acceso a la administración social, es obvio que el órgano de vigilancia adquiere especial relevancia en este tipo societario, pues es potestad de dichos socios no sólo la de tener derecho a la información social, sino la de designar al comisario que vigile la administración, examine la contabilidad, los registros y los papeles de la sociedad.

## 8.2 Sociedad cooperativa

La Ley General de Sociedades Mercantiles cuenta entre sus disposiciones la que ordena que la sociedad cooperativa, dada su estructura y operación *sui generis*, se rija por su legislación especial, denominada Ley General de Sociedades Cooperativas cuyo contenido fue revisado y reformado integralmente en julio de 1994.

### 8.2.1 Concepto

El artículo segundo de la Ley General de Sociedades Cooperativas menciona que la sociedad cooperativa: "... es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, por medio de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios".[3]

Los defensores del cooperativismo nos proponen una forma singular para organizarnos, en torno de ideas como la ayuda mutua —el auxilio recíproco entre los socios—, la solidaridad social —la adhesión a causas ajenas, asumiendo responsabilidad por su buen logro— y el esfuerzo propio, es decir, el resultado de las tareas beneficiará directamente a su ejecutor y no a un tercero. Se nos plantea la posibilidad de adoptar una forma de organización social que rebasa la mera asociación de intereses comerciales que representan las demás sociedades mercantiles, para ver y vivir la vida dentro del espíritu cooperativo.

Los cooperativistas proponen no sólo constituir un tipo de asociación mercantil, sino que la sociedad en su conjunto —todos los individuos que la integramos— adopte una forma de organización basada en los principios de ayuda mutua, solidaridad y esfuerzo propio.

[3] *Ley General de Sociedades Cooperativas*, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2002.

**Origen**. Aunque algunos autores intentan encontrar los antecedentes de esta sociedad en las mutualidades romanas en las cuales, "... la agrupación tenía como fin, primordial o accesorio, el prestar ayuda económica a sus propios miembros...",[4] lo cierto es que las sociedades cooperativas, con sus características actuales, no aparecen sino en la Inglaterra del siglo XIX. Fueron los obreros de Rochdale los que iniciaron la primera cooperativa de consumo, como respuesta a la explotación del capitalismo y los excesos de la revolución industrial, puesto que pretende corregir sus efectos deshumanizadores, sin caer en el extremo colectivista. El movimiento cooperativo se inspira en las ideas del socialismo primitivo de Owen, Fourier y Saint Simon.

## 8.2.2 Constitución, nombre y responsabilidad de los socios

La sociedad cooperativa se constituye de manera especial —distinta de la constitución simultánea o sucesiva— mediante la celebración de una reunión, que se considerará la primera asamblea general de socios, en la que los interesados aprobarán las bases constitutivas de la organización y nombrarán a los representantes y funcionarios de la sociedad.

La cooperativa se constituye de manera especial, distinta de la constitución simultánea o sucesiva.

De esa primera reunión deberá levantarse, como constancia, un acta circunstanciada con las siguientes características:

*a)* las bases constitutivas aprobadas por los socios de la cooperativa recién constituida
*b)* los datos generales de los socios fundadores: nombre, domicilio, lugar y fecha de nacimiento, estado civil y ocupación
*c)* el consentimiento manifiesto del socio, así como la manera en que acreditó su identidad
*d)* el nombre de las personas que hubieren sido electas para integrar los correspondientes consejos y comisiones sociales

El acta constitutiva será firmada por todos los asistentes a la asamblea, pero cada uno deberá ratificar su voluntad de constituir la sociedad y reconocer como suya

[4] Mantilla Molina, *op. cit.*

la firma o huella digital que aparezca en el acta constitutiva. Esta ratificación se hará posteriormente ante fedatario público o autoridades judiciales o administrativas del lugar en el cual la cooperativa tenga su domicilio.

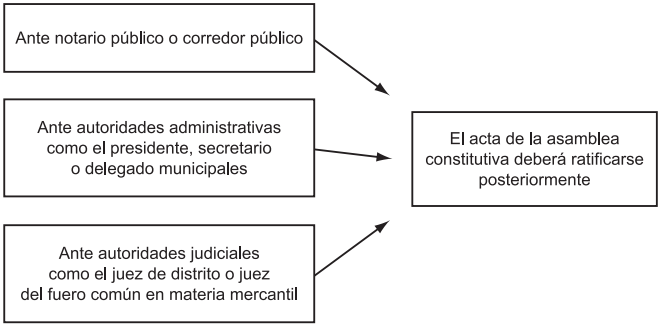


A diferencia de las otras sociedades mercantiles, en las que la personalidad jurídica se les atribuía, como regla, en el momento en que quedaban inscritas en el Registro Público de Comercio, *la cooperativa cuenta con personalidad jurídica a partir de su constitución, es decir, una vez firmada su acta constitutiva*.

**¿Cómo se identifican las sociedades cooperativas?**

La cooperativa existe con una denominación social, formada libremente por los socios. Toda vez que su régimen de responsabilidad en ningún caso será ilimitado, no tiene sentido que se use la razón social en este tipo societario.

La cooperativa se constituirá siempre con un mínimo de cinco socios, serán de duración indefinida y adoptarán la modalidad del capital variable.

Como número mínimo para la constitución de la cooperativa se exigen cinco socios, en virtud de que todos sus órganos, necesariamente, deberán estar integrados y actuar de manera colegiada. La razón se encuentra en el principio de la administración democrática que rige el cooperativismo. Además, las cooperativas serán siempre de duración indefinida y actuarán bajo la modalidad del capital variable.

La ley también ordena que en la constitución de este tipo de sociedades se deberá establecer que, independientemente de la aportación de cada socio al capital social, se les reconocerá un voto; que habrá igualdad de condiciones para las mujeres, en debida aplicación de la equidad de género; y, finalmente, que existirá igualdad esencial en derechos y obligaciones.

## Responsabilidad de los socios

*En las sociedades cooperativas, los socios cooperativados pueden responder en forma limitada y suplementada.*

Si los socios sólo se obligan al pago de los certificados de aportación que hubieran suscrito, su responsabilidad será limitada. Si se obligan al pago de una cantidad mayor a la de su aportación, adicional a ésta, determinada previamente en las bases estatutarias y que sería cubierta a prorrata, su responsabilidad será suplementada. La denominación deriva de que a este monto complementario se le conoce como *suplemento*.

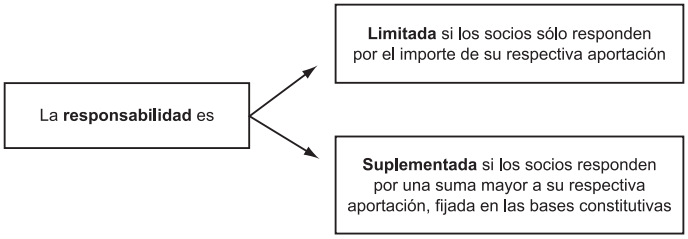


Hay que aclarar que el régimen de responsabilidad adoptado no empezará a surtir efecto sino hasta que la cooperativa esté inscrita en el Registro Público de Comercio. Durante el periodo comprendido entre la constitución y la inscripción registral, los socios responderán de manera subsidiaria por las obligaciones sociales generadas en ese lapso. Ello ocurre así porque, como lo mencionamos antes, la cooperativa goza de personalidad jurídica desde el instante en que se firma el acta constitutiva.

Entretanto se inscribe la sociedad cooperativa en el Registro Público, los socios responden de manera subsidiaria respecto de las deudas sociales.

Además, la ley impone a los representantes o mandatarios de una cooperativa no inscrita registralmente, la obligación de responder de manera ilimitada, solidaria y subsidiariamente de las deudas sociales.

## Ejercicio 1

1. ¿Cuáles son las tres características singulares de la sociedad en comandita por acciones?

   _____

   _____.

2. ¿Cómo se restringe en la sociedad en comandita por acciones la circulación de las acciones?

   _____

   _____.

3. ¿Por qué la sociedad cooperativa tiene una ley especial que la regula?

   _____

   _____.

4. ¿En qué consiste el principio de solidaridad social que inspira la sociedad cooperativa?

   _____

   _____.

5. ¿En qué consiste la responsabilidad suplementada de los socios de una cooperativa?

   _____

   _____.

## 8.2.3 Clases de sociedades cooperativas

*La legislación actual sólo reglamenta dos tipos de sociedades cooperativas: las de productores y consumidores.*

Las cooperativas de productores pueden ser de producción de bienes, de servicios o de ambos. Serán aquellas en las que sus miembros aporten su trabajo personal —físico o intelectual— y se asocien con el propósito de trabajar en común en la producción de tales bienes o servicios. Además de producirlos, podrán dedicarse a su almacenamiento, conservación, transporte y comercialización.

Las cooperativas de consumidores serán aquellas en las que sus miembros se asocian para adquirir en común bienes, servicios o artículos para sí, sus hogares o

realizar las actividades de producción que desarrollen. Estas cooperativas se dividen, a su vez, en aquellas dedicadas al abasto y la distribución, el ahorro y el préstamo, la educación o la obtención de vivienda.

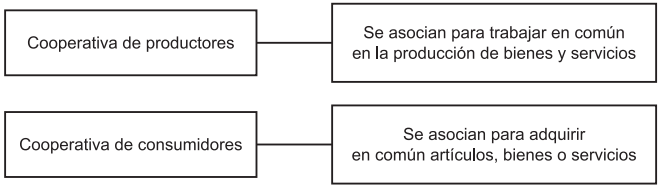


Otra categoría es la que divide a las cooperativas en ordinarias —si sólo requieren de su constitución legal para iniciar operaciones, porque todos sus socios son particulares— y de participación estatal —en las que la sociedad aparece como socio de una autoridad federal, estatal o municipal— cuyo propósito es la "explotación de unidades productoras o de servicios públicos dados en administración",[5] así como para que, en los niveles local, regional o nacional, se canalice el financiamiento de proyectos de desarrollo económico.

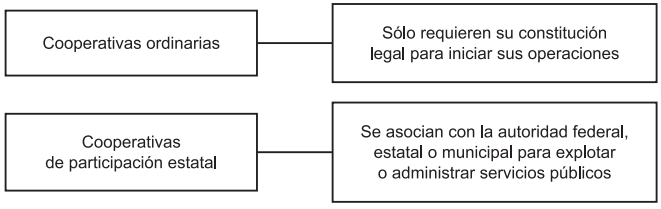


## 8.2.4 Certificados de aportación

La *participación social* de los socios en las sociedades cooperativas se encuentra representada por *certificados de aportación*. Son títulos nominativos, no negociables, de igual valor e indivisibles.

[5] *Ley General de Sociedades Cooperativas, op. cit.*

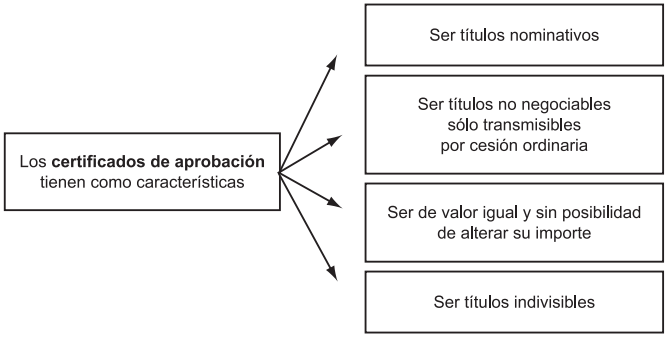


La cesión de certificados de aportación está restringida en favor de los demás socios de la cooperativa.

Son títulos nominativos porque se emiten con el nombre de la persona a quien se confiere su titularidad. La ley expresamente prohíbe que puedan emitirse a la orden o al portador. Además, no son instrumentos que puedan negociarse libremente, ya que sólo pueden transmitirse mediante cesión ordinaria, siempre que sea en favor de otro socio cooperativado y que el cedente sea titular de más de un certificado.

El valor de los certificados siempre será igual. Cada socio deberá aportar, por lo menos, el valor de un certificado y exhibir 10% de su importe en el momento de la constitución. Tales títulos deberán actualizarse año con año.

**¿Varios socios pueden ser titulares, en común, de un certificado?**

Como se explicó, los certificados son indivisibles, por lo que un socio necesariamente tiene que ser titular de un certificado de aportación. De estas características podemos deducir que los certificados de aportación no son meros documentos comprobatorios o de legitimación sino que, como lo afirma el estudioso Manuel Rendón "... son verdaderos títulos valor no negociables; es decir, no a la orden, lo cual no significa que sean inalienables...".[6]

## Transmisión de los certificados de aportación

*Los certificados sólo podrán cederse en favor de otros socios cooperativados de la misma sociedad y nunca en favor de personas extrañas a ella.*

[6] Manuel García Rendón, *Sociedades Mercantiles,* Oxford University Press-Harla México, México, 1999.

También podrá transmitirse, por herencia, a quien el titular hubiera señalado como beneficiario, siempre que éste tenga las calidades previstas en las bases constitutivas para convertirse en socio cooperativista.

**¿Las restricciones mencionadas son las únicas impuestas a la circulación de los certificados?**

En las bases constitutivas de la cooperativa se podrán establecer limitaciones adicionales que restrinjan aún más la transmisión de los certificados de aportación.

## 8.2.5 Derechos y obligaciones de los socios

En este tipo de sociedad, los derechos corporativos y patrimoniales de los socios tienen su origen en las bases constitutivas, más que los derivados de los certificados de aportación. En este sentido, sigue siendo válida la regla general de que las **relaciones de tipo patrimonial** son las que tienen contenido económico y las **relaciones de consecución** son las que no tienen contenido económico y son sólo un medio para que el accionista pueda hacer efectivos sus derechos patrimoniales, pues derivan del carácter de socio de una corporación, que tiene el cooperativista.

Estas relaciones las hemos analizado en los capítulos anteriores, por lo que nos limitaremos a recapitularlas en el siguiente cuadro, enfatizando aquellas que son singulares de este tipo de sociedad:

| **Derechos patrimoniales** (tienen contenido económico) | **Derechos corporativos** (carecen de contenido económico y derivan del carácter de socio de una corporación) |
|---|---|
| • Distribución de rendimientos de acuerdo con su participación.<br>• Percepción de anticipos a cuenta de rendimientos.<br>• Actualización anual del valor de los certificados.<br>• Cuota de liquidación.<br>• Devolución del valor de los certificados de aportación. | • Voto.<br>• Participar en los órganos sociales.<br>• La impugnación de acuerdos.<br>• Retiro voluntario de la sociedad. |

Por lo que se refiere a la distribución de rendimientos en función de los socios dentro de las actividades de la cooperativa, la ley distingue si se trata de sociedades de productores o sociedades de consumidores.

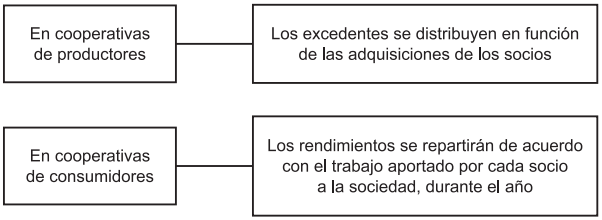


El trabajo aportado por los cooperativistas deberá evaluarse con una triple óptica: tiempo invertido, calidad desarrollada en las tareas y el nivel técnico y escolar.

Dado que los socios se encuentran aportando su trabajo personal a la cooperativa de manera exclusiva, es obvio que tienen que velar por su subsistencia y alimentación, pues no pueden resolverla de otra forma. Por ese motivo, existen dos disposiciones legales que posibilitan esa circunstancia: *a)* que a cuenta de los rendimientos anuales, los cooperativistas reciban anticipos para subsistir, con la periodicidad debida y *b)* que se mantenga al día el valor de su trabajo, lo que se logra mediante la actualización anual del importe de los certificados de aportación.

Por último, es de mencionarse que como las sociedades cooperativas se rigen por el principio de la separación voluntaria de los socios —a diferencia de otras sociedades mercantiles en las que el derecho de separación sólo puede ejercitarse fundándose en una causa legal—, es lógico que si un socio decide separarse de la sociedad, reciba el importe del valor de los certificados de aportación de los que sea titular.

Ahora bien, por lo que se refiere a las obligaciones de los socios cooperativados, podemos resumirlas en lo siguiente:

| **Deberes patrimoniales** (tienen contenido económico) | **Deberes corporativos** (carecen de contenido económico y derivan del carácter de socio de una corporación) |
|---|---|
| • Pago del valor de su certificado de aportación.<br>• Reportar las pérdidas de la sociedad.<br>• Responder de las deudas sociales. conforme a la responsabilidad pactada. | • Asistir y votar en las asambleas.<br>• Participar en los órganos sociales y en las comisiones.<br>• Cumplir con los encargos sociales.<br>• Participar en la sociedad, consumiendo o produciendo.<br>• Aportar su esfuerzo personal con la intensidad y calidad requeridas. |

Respecto de las obligaciones patrimoniales, los socios cooperativistas desde luego están obligados a pagar su correspondiente aportación, sufragar las pérdidas que pudiera sufrir la sociedad y asumir la responsabilidad personal pactada, como ocurre con las demás sociedades mercantiles.

Cabe precisar que el capital social de las cooperativas se integra tanto por las aportaciones de los socios, como por los rendimientos que la asamblea destina a su incremento.

Especial atención reclaman las obligaciones no patrimoniales, en las que asistir a las asambleas no sólo es un derecho, sino que tiene implícito un deber. La facultad de participar en los órganos sociales se traduce en un deber por cumplir con las encomiendas sociales.

Los derechos de los socios cooperativistas tienen implícitos un deber que se traduce en obligaciones de carácter corporativo.

Por último, independientemente de que la mayor participación de los socios en la cooperativa se pueda traducir en beneficios económicos, existe la obligación de participar activamente de acuerdo con la naturaleza de la empresa, además de hacerlo con calidad en el trabajo y con la intensidad requerida.

## 8.2.6 Órganos de la sociedad

Las cooperativas se rigen por el principio de la democracia corporativa, por lo que los órganos sociales siempre estarán integrados de manera colegiada; tomarán decisiones por mayoría de votos y actuaran también en conjunto.

### La asamblea general de socios

*La **asamblea general de socios** es la autoridad suprema de la sociedad y le corresponde establecer las reglas generales del funcionamiento social y resolver todas las cuestiones de relevancia para la cooperativa.*

Sus facultades, enunciativamente, serán las siguientes:

- en relación con las bases constitutivas, su aprobación inicial y modificación
- en relación con los socios, su admisión, exclusión o separación voluntaria y la aplicación de sanciones disciplinarias

- en relación con el capital o patrimonio sociales, su aumento o disminución
- en relación con los rendimientos, el reparto de éstos, excedentes y la percepción de anticipos entre los socios
- en relación con los consejos de administración, vigilancia y comisiones de la sociedad, el nombramiento y remoción de miembros de los consejos y comisiones sociales; informes de los consejos y comisiones; responsabilidad de los miembros de consejos y comisiones; aplicación de sanciones a consejeros y comisionados, y contratación y remoción de especialistas
- adopción de medidas ecológicas
- las otorgadas por la ley y las bases constitutivas

## Clases de asamblea

*La asamblea general puede ser ordinaria o extraordinaria.*

En las bases constitutivas de la sociedad deberán determinarse los asuntos que deban conocer tanto las asambleas ordinarias como extraordinarias, así como el quórum requerido para su celebración. Las asambleas ordinarias se reunirán, por lo menos, una vez al año en el periodo establecido legalmente. Las extraordinarias se realizarán en cualquier momento a petición de la propia asamblea general, los consejos de administración o vigilancia o de 20% de los socios.

En segunda convocatoria, las asambleas podrán celebrarse cualquiera que sea el número de socios que concurran y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los presentes.

Las convocatorias a asamblea deberán hacerse por escrito, contendrán el orden del día y deberán ser convocadas con una anticipación de, por lo menos, siete días naturales.

Las convocatorias a la asamblea general deberán difundirse:

- directamente, dirigiendo un escrito a cada socio si así lo determina la asamblea
- exhibiéndose en lugar visible del domicilio social y de las filiales, si existen
- divulgándose por medio del órgano local más adecuado
- publicándose en el periódico local, si existe

Cuando los miembros de la cooperativa sean más de 500 o tengan su residencia en localidades distintas al lugar en que se realizará la asamblea, ésta podrá verificarse mediante el nombramiento de socios delegados, debiéndose elegir de acuerdo con las áreas de trabajo de la sociedad.

**¿A la asamblea concurren todos los socios?**

## El consejo de administración

*El **consejo de administración** —que representa a la cooperativa y lleva su firma social— es el órgano ejecutor de las decisiones de la asamblea y a ésta corresponde su designación.*

La *regla* general es que el consejo de administración esté integrado de manera colectiva, formado exclusivamente por socios cooperativados y, por lo menos, constituido por un presidente, un secretario y un vocal. La *excepción* es que podrá existir un solo administrador en aquellas sociedades cooperativas que no alcancen más de diez socios.

Otras caracteristicas del consejo de administracion son:

- podrá durar en el cargo hasta cinco años
- sus decisiones se tomarán por mayoría de votos de los consejeros
- este consejo podrá nombrar, a su vez, gerentes y comisionados que se encarguen de administrar las secciones especiales
- los miembros sólo podrán ser reelectos por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los socios
- los asuntos de poca trascendencia o de mero trámite podrán resolverse por los miembros del consejo conforme a sus funciones
- estos gerentes o comisionados pueden ser socios o extraños a la sociedad, dado el carácter técnico especializado de sus funciones

## El consejo de vigilancia

*El **consejo de vigilancia** —encargado de fiscalizar a los administradores y reportar su desempeño a la asamblea— es un órgano designado, como regla, por la asamblea general.*

Si al designarse el consejo de administración, se hubiera constituido una minoría de socios que represente una tercera parte de la votación, esta minoría designará el consejo de vigilancia. Éste deberá integrarse por un número impar de miembros propietarios —no mayor de cinco— con igual número de suplentes, constituido por un presidente, un secretario y vocales.

Otras características del consejo de vigilancia son:

- podrá durar en el cargo hasta cinco años
- goza del derecho de veto para el efecto de que los administradores reconsideren alguna decisión
- los miembros sólo podrán ser reelectos por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los socios
- en aquellas cooperativas que no alcancen más de diez socios, podrá existir un solo comisario

## Las comisiones de la cooperativa

Las áreas de trabajo en que se encuentran divididas las sociedades cooperativas serán tantas como fueren necesarias para mejor organización y para garantizar su expansión económica.

Siempre será obligatoria la existencia de la comisión de educación cooperativa.

No obstante lo anterior, siempre será obligatoria la existencia de una comisión de educación, que asegure que los socios recibirán formación en la educación cooperativa y la economía solidaria. En las cooperativas de productores, cuya complejidad tecnológica lo requiera, también existirá una comisión técnica, integrada por personal especializado elegido por la administración social.

Los miembros de las comisiones durarán en su encargo el tiempo previsto para los integrantes de los consejos de administración y vigilancia.

## Fondos sociales

Para la permanencia de las comisiones, se podrán constituir fondos especiales. Sin embargo, en toda cooperativa siempre existirán tres fondos sociales: de reserva, de educación cooperativa y de previsión social.

| De reserva | Educación cooperativa | De previsión social |
|---|---|---|
| Se constituirá con 10% a 20% de los rendimientos anuales | Se constituirá con el porcentaje que determine la asamblea, nunca inferior de 1% de los ingresos mensuales netos | No podrá ser limitado y se constituirá con la aportación anual del porcentaje que determine la asamblea |
| No será menor de 25% del capital en las cooperativas de productores y 10% en las de consumidores | La asamblea definirá los programas y estrategias respectivos | Podrá aumentarse según los riesgos y la capacidad económica de la cooperativa |
| Podrá ser afectado para afrontar pérdidas o restituir el capital de trabajo | Deberá destinarse a la formación de los socios en la educación cooperativa y la economía solidaria | Deberá destinarse a reservas para riesgos y enfermedades profesionales, fondos de pensiones, haberes de retiro, primas de antigüedad, gastos médicos, de funeral, etcétera |

## 8.3 Sociedad de capital variable

Todas las sociedades mercantiles constituyen su capital social con el conjunto de las aportaciones de sus socios. En el caso de que alguna de estas sociedades adopte la *modalidad* de capital variable, entonces el capital social se divide en una parte de *capital mínimo fijo* —sin derecho a retiro— y la *parte variable* del mismo capital —que no tiene un límite máximo—.

Cualquiera de las sociedades mercantiles enumeradas en el artículo 1o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles puede decidir adoptar esa modalidad y, por esa circunstancia, se convierte en una sociedad de capital variable.

**¿Qué disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles regulan las sociedades de capital variable?**

Este tipo de sociedades se regirán, en lo fundamental, por las reglas legales de funcionamiento que correspondan con el tipo de sociedad de que se trate y, en lo que toca a los balances y responsabilidad de los administradores, serán aplicables las disposiciones relativas que regulan la sociedad anónima.

### Modificaciones del capital social

De acuerdo con el artículo 9o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el capital social puede aumentarse por la admisión de nuevos socios —que hagan su

correspondiente aportación al capital— o porque los socios primitivos hagan nuevas aportaciones.

A su vez, el capital social puede disminuir, por el *reembolso de las aportaciones* de los socios o porque se les *libere de exhibiciones comprometidas pero no realizadas*.

Por su parte, el artículo 213 de la propia ley precisa que la disminución del capital social podrá ocurrir "... por el *retiro parcial o total* de las aportaciones...".[7] La *regla* consiste en que, para que tales incrementos o decrementos ocurran, debe seguirse el procedimiento previsto en el artículo 9o., citado arriba, que establece los siguientes requisitos:

*a)* adoptarse por mayoría calificada, es decir, en asamblea general extraordinaria
*b)* protocolizarse ante notario público
*c)* inscribirse en el Registro Público de Comercio
*d)* publicarse tres veces en el diario oficial del domicilio social, con intervalos de diez días
*e)* permitir que transcurra el plazo para que los acreedores de la sociedad puedan ejercitar su derecho de oposición

Sin embargo, el artículo 216, en relación con el 213, ordena que las sociedades que adopten la modalidad del capital variable podrán aumentar o disminuir su capital "... sin más formalidades que las establecidas en este capítulo"[8] y que el "... contrato constitutivo de toda sociedad de capital variable deberá contener... las condiciones que se fijen para el aumento o disminución del capital social".[9]

Así pues, este capítulo de la ley hace posible que las reglas para la modificación del capital social —cuando se integre su parte variable— puedan modificarse en los estatutos sociales, simplificándolas.

**¿En la práctica, cómo se simplifican las reglas para modificar el capital social?**

En la práctica forense se acostumbra pactar en el contrato social que las modificaciones de la parte variable del capital social se decidan en asamblea ordinaria; que no haya necesidad de protocolizarlas e inscribirlas registralmente ni, desde luego, publicarlas. De modificarse:

[7] *Ley General de Sociedades Mercantiles, op. cit.*
[8] *Id.*
[9] *Id.*

*a)* deberá adoptarse la decisión por simple mayoría en asamblea general ordinaria
*b)* no requerirá protocolizarse ante notario público ni se inscribirá en el Registro Público de Comercio
*c)* se inscribirá en el libro de registro de la sociedad relativo a las variaciones del capital
*d)* no requerirá publicarse en el diario oficial del domicilio de la sociedad en cuestión
*e)* no existirá posibilidad de que los acreedores de la sociedad puedan ejercitar derecho de oposición alguno

La ley impone, como obligación, hacer publicidad de la condición del capital social, estableciendo que en las sociedades de capital variable, a la razón o denominación sociales deberán agregarse las palabras *de capital variable* o su abreviatura, *C. V.*

### Capital mínimo fijo sin derecho a retiro

Como ya se dijo, en las sociedades de capital variable existe una parte del capital denominada *mínimo fijo* y una parte del capital denominada *variable*. Ese capital mínimo se convierte en la principal garantía, tanto para los acreedores como para los propios accionistas, por lo que no puede disminuirse, ni retirarse, ni reembolsarse en condiciones normales.

Por ese motivo la ley impone tres reglas en relación con el capital mínimo:

*a)* en las sociedades *en nombre colectivo* y *en comandita simple*, el capital mínimo nunca podrá ser inferior de la quinta parte del capital inicial
*b)* en las sociedades *anónima* y *en comandita por acciones* nunca podrá ser inferior de $50 mil; en la de *responsabilidad limitada*, de $3 mil
*c)* no podrá ejercitarse el derecho de separación si tiene como consecuencia reducir el capital social por debajo del capital mínimo fijo

## 8.4 Asociación en participación

La asociación en participación es un contrato mercantil, cuyos alcances se definen en el artículo 252 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que dispone: "La asocia-

ción en participación es un contrato por el cual una persona concede a otras que le aportan bienes o servicios, una participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio".[10]

En primer lugar, es de enfatizarse que se trata de un acuerdo de voluntades, en el que existen dos partes: el asociante y los asociados.

El asociante se encarga de la gestión del negocio y obra en nombre propio pues los asociados permanecen ocultos frente a los terceros contratantes.

El primero, se encarga de la gestión del negocio y aparece ante los terceros contratantes como obligado directo, pues obra en nombre propio; los segundos, realizan las aportaciones y se mantienen fuera de la relación jurídica, pues en forma manifiesta la legislación establece que no existirá lazo jurídico alguno entre éstos y los terceros contratantes.

Esa peculiaridad de la asociación en participación ha llevado a señalar que se trata de una *sociedad oculta* porque nunca se revela a los terceros contratantes y sus efectos no trascienden a las partes.

También se ha explicado que otra singularidad es la de ser una *sociedad momentánea* puesto que sólo se organiza para celebrar una o varias operaciones de comercio, cuya realización pone fin a la asociación. No obstante, no todos los autores están de acuerdo en esta caracterización.

La asociación en participación:

*a)* deberá constar por escrito pero no estará sujeta a la obligación de registrarla
*b)* expresará las proporciones de interés, condiciones, términos pactados por las partes y su forma de liquidarla
*c)* las aportaciones serán translativas de dominio en favor del asociante
*d)* la distribución de pérdidas y ganancias se hará en forma proporcional a las aportaciones
*e)* las pérdidas que reporten los asociados no serán mayores que el monto de sus aportaciones

Se ha discutido si esta figura constituye una sociedad mercantil más, puesto que puede identificarse el objeto de la asociación, perseguido en común por las partes; las aportaciones de los contratantes; la participación en las utilidades y pérdidas, por

[10] *Id.*

ejemplo. Sin embargo, el debate se ha inclinado por concluir que, mientras la ley no la reconozca expresamente como una sociedad más —en la enumeración que hace en el primer artículo de la Ley General de Sociedades Mercantiles— y de manera explícita se le prive de la personalidad jurídica que se otorga a las sociedades comerciales, además de carecer de la permanencia y los demás requisitos formales —como denominación o razón social y su inscripción en el Registro Público de Comercio— no se le puede considerar con ese carácter.

Los asociados asumen como obligación la de entregar la aportación convenida y, en su caso, asumir las pérdidas que pueda reportar el negocio o las operaciones de comercio que son el objeto de la asociación; el asociante, por su parte, está obligado a realizar la gestión del negocio, a rendir cuentas del resultado con la distribución de las ganancias y las pérdidas, así como reintegrar las aportaciones al concluir las operaciones objeto del contrato. En relación con los terceros, la responsabilidad que deba asumir corre por su exclusiva cuenta.

## Ejercicio 2

1. ¿Cuántas clases de cooperativas reglamenta la ley?

   _____.

2. ¿Menciona qué restricciones tiene la transmisión de certificados de aportación?

   _____

   _____.

3. ¿Cómo se evalúa el trabajo aportado por los cooperativistas?

   _____.

4. ¿Cómo se convoca la asamblea en una cooperativa?

   _____

   _____.

5. La variación del capital variable se inscribe en algún registro, ¿en cuál?

   _____.

6. En la asociación en participación existe una relación jurídica entre los asociados y los terceros contratantes. Descríbela.

   _____.

## Actividad recomendada

1. Elabora un certificado de aportación y el contrato de cesión de derechos respecto de ese título, para transmitirlo a otro cooperativista. Elabora después el acta de asamblea de la cooperativa admitiendo al nuevo socio. Elabora, finalmente, un contrato de asociación en participación. Después comenta en clase la experiencia y tus impresiones con tus compañeros y tu profesor.

## Autoevaluación

1. A la sociedad en comandita por acciones le son aplicables las disposiciones legales que regulan las sociedades:

   *a)* anónima, en nombre colectivo y cooperativa
   *b)* anónima, en nombre colectivo y comandita simple
   *c)* de responsabilidad limitada, en nombre colectivo y comanda sociedad cooperativa simple
   *d)* en nombre colectivo y de responsabilidad limitada

2. La sociedad en comandita por acciones utiliza:

   *a)* razón social
   *b)* denominación social
   *c)* puede usar cualquiera de ellas
   *d)* nombre ficticio

3. En la sociedad en comandita por acciones la transmisión de las acciones debe aprobarse por la totalidad de los socios comanditados y:

   *a)* las tres cuartas partes de los comanditarios
   *b)* las tres quintas partes de los comanditarios
   *c)* las dos terceras partes de los comanditarios
   *d)* las dos terceras partes de los comanditados

4. La sociedad cooperativa está regulada por la:

   *a)* Ley Federal de Sociedades Cooperativas
   *b)* Ley General de Organismos y Sociedades Cooperativas
   *c)* Ley General de Sociedades Cooperativas
   *d)* Ley General de Sociedades Mercantiles

5. Los principios que rigen la sociedad cooperativa son la solidaridad:

   *a)* la ayuda mutua y el trabajo personal
   *b)* la ayuda mutua y el esfuerzo propio
   *c)* la asistencia recíproca y el esfuerzo propio
   *d)* y la cooperación mutua

6. La sociedad cooperativa adquiere personalidad jurídica en el momento en que:

   *a)* se celebra su asamblea constitutiva
   *b)* se ratifica el acta constitutiva ante fedatario público
   *c)* se inscribe en el Registro Público de Comercio
   *d)* se aporta capital por todos los socios

7. En la sociedad cooperativa la responsabilidad de los socios es:

   *a)* limitada para cooperativados y suplementada para cooperativistas
   *b)* limitada para cooperativados y suplementada para cooperativistas
   *c)* limitada y suplementada para todos los socios
   *d)* ilimitada para los cooperativados y suplementada para los cooperativistas

8. Cada socio cooperativista debe exhibir por lo menos:

   *a)* 25% del valor del certificado de aportación
   *b)* 10% del valor del certificado de aportación
   *c)* 15% del valor del certificado de aportación
   *d)* 30% del valor del certificado de aportación

9. La manera de proveer la subsistencia de los cooperativistas es mediante:

   *a)* el pago de rendimientos liquidados con la periodicidad que determine la asamblea
   *b)* el pago de anticipos a cuenta de rendimientos
   *c)* el pago de excedentes mensuales
   *d)* la exhibición de anticipos a cuenta de inversión

10. En la sociedad cooperativa, los miembros de los consejos y comisiones sociales duran en su encargo hasta:

   *a)* tres años con posibilidades de reelección
   *b)* cinco años con posibilidades de reelección
   *c)* seis años improrrogables
   *d)* cuatro años improrrogables

11. El consejo de vigilancia, en las sociedades cooperativas, tiene derecho de voto para que el consejo de administración:

   *a)* revoque sus decisiones
   *b)* reconsidere sus decisiones
   *c)* sustituya sus decisiones
   *d)* modifique sus decisiones

12. Las sociedades de capital variable son:

   *a)* un tipo más de sociedad mercantil
   *b)* sólo una modalidad de las sociedades mercantiles
   *c)* una manera de transformación de las sociedades mercantiles
   *d)* una forma especial de sociedad mercantil

13. La asociación en participación:

   *a)* goza de personalidad jurídica propia
   *b)* participa de la personalidad jurídica de los socios
   *c)* carece de personalidad jurídica
   *d)* es una sociedad

14. En la asociación en participación, el asociante se hace cargo de la gestión del negocio actuando:

    *a)* por cuenta de la asociación en participación
    *b)* por cuenta de los asociados
    *c)* en nombre propio
    *d)* en representación de la sociedad

15. Relaciona ambas columnas, señalando dentro del paréntesis la letra que corresponde a la respuesta correcta.

| | |
|---|---|
| *a)* sociedad cooperativa | ( ) Utiliza razón social y acciones; existen dos clases de socios, unos que responden en forma limitada y otros que responden ilimitada, subsidiaria y solidariamente |
| *b)* sociedad anónima | ( ) Existe con una razón social y todos los socios responden de las obligaciones sociales de manera subsidiaria, solidaria e ilimitada |
| *c)* sociedad en nombre colectivo | ( ) Existe con una denominación y los socios responden únicamente por el pago de sus respectivas aportaciones |
| *d)* sociedad en comandita simple | ( ) Existe con una razón social o denominación y los socios responden únicamente por el pago de sus respectiva aportaciones |
| *e)* sociedad de responsabilidad limitada | ( ) Usa razón social y partes sociales; existen dos clases de socios, unos que responden en forma limitada y otros que responden ilimitada, subsidiaria y solidariamente |
| *f)* sociedad en comandita por acciones | ( ) Usa denominación; es una forma de organización social regida bajo los principios de solidaridad y ayuda mutua |

## Respuestas de los ejercicios

### Ejercicio 1

1. Son características fundamentales de la sociedad en comandita por acciones, que tiene su capital social representado por acciones; que la transmisión de éstas está restringida y que a los socios comanditarios les está prohibido concurrir a la administración social.
2. Las acciones sólo pueden transmitirse si así lo consienten la totalidad de los socios comanditados y las dos terceras partes de los socios comanditarios.
3. Porque la estructura y funcionamiento de la sociedad cooperativa es *sui generis*, ya que no es sólo una sociedad mercantil sino una forma de organización social.
4. La solidaridad social consiste en la adhesión a causas ajenas, pero en las que se asume la responsabilidad por su buen logro.
5. En la sociedad suplementada los socios se obligan al pago de una cantidad mayor a la de su aportación, adicional a ésta, determinada previamente en las bases estatutarias.

### Ejercicio 2

1. Las cooperativas de productores, de consumidores, ordinarias y de participación estatal.
2. Los certificados de aportación sólo pueden transmitirse mediante cesión ordinaria, en favor de otro socio cooperativista y siempre que el cedente sea titular de más de un certificado.
3. Tomando en consideración el tiempo invertido, la calidad del trabajo y el nivel técnico y escolar.
4. Exhibiéndose la convocatoria en un lugar visible del domicilio social de la cooperativa o entregando un escrito, directamente a cada socio, si así lo determina la asamblea.
5. Sí, se inscribe en el libro de registro de variaciones del capital que con ese propósito lleva la sociedad.
6. No, nunca se establece relación jurídica alguna entre el asociado y los terceros contratantes.

## Respuestas de la autoevaluación

1. *b)*
2. *a)*
3. *c)*
4. *c)*
5. *b)*
6. *a)*
7. *c)*
8. *b)*
9. *b)*
10. *b)*
11. *b)*
12. *c)*
13. *c)*
14. *c)*
15.
    (*f*)
    (*c*)
    (*b*)
    (*e*)
    (*d*)
    (*a*)